



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-01331-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS Y CIVILES "COELCI LTDA"
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	UNION TEMPORAL INTERVENTORÍA ESTACIONES HF
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante: ruka307@hotmail.com ruthamalfi@ruthamalfi.com coelci@hotmail.com Demandado: ivan.contreras@forpo.gov.co jefatura.ojuri@forpo.gov.co camilo.contreras@forpo.gov.co Llamado en Garantía: jm.ingenieria@yahoo.es hym.inmobiliaria@gmail.com Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO, APLAZA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, SE IMPARTE IMPULSO E INFORMA USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.
<b>TEMA:</b>	INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA No. 279-3-2013.
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN:</b>	No. 074
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Se dispondrá aplazar la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 14 de abril de 2021<sup>2</sup>, en atención a que: i) el Consejo Superior de la Judicatura cambió el operador de las plataformas tecnológicas para la realización de audiencias virtuales denominada Lifesize, y a la fecha se están implementando las respectivas capacitaciones, ii) en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía que rigen una recta administración de justicia, resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso, en especial sobre el recaudo de las pruebas documentales decretadas.
3. Por lo anterior, previo a fijar una nueva fecha para audiencia de pruebas y, en relación con las documentales se advierte que:
  - El pasado 8 de octubre de 2020, el Despacho resolvió sobre una solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada- en la que requería ampliación de término para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2020.
  - Así entonces, se le concedió el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del auto antes mencionado, para que atendiera el requerimiento.
  - Al revisar el expediente, se advierte que, el pasado 6 de noviembre de 2020, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, atendió el requerimiento de manera incompleta, como se expone a continuación:

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

<sup>2</sup> Auto de fecha 20 de enero de 2021- archivo digital 029. Auto reprograma audiencia de pruebas.



Se advierte que, los términos en los que la prueba documental fue ordenada fueron los siguientes:

- *Certificación sobre la existencia de otros Contratos de Obra de construcción de otras estaciones o subestaciones de Policía suscritos por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL **PARA LOS AÑOS 2013 y 2014**, y en caso afirmativo, se informe el número del contrato, el objeto y término de ejecución del mismo, el acta de inicio, acta de recibo final y liquidación del contrato, existencia de prórrogas en tiempo o valor, así como la existencia de procesos sancionatorios, de incumplimiento o declaratoria de siniestro, aclarando si las obras contratadas fueron entregadas por el contratista dentro del término contractual o con posterioridad al mismo, y en este último caso informe las acciones adelantadas por la entidad contratante con ocasión de dicha extemporaneidad.*
- *Copia auténtica de la totalidad de la correspondencia cruzada entre contratante y contratista, originada con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No. **279 – 3 de 2013**, suscrito entre el FORPO y la Empresa COELCI LTDA R.L. LUIS HERNAN QUINCHANEGUA, en el cual tiene por objeto: “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACION DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUAPOTA - SANTANDER, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, INCLUYE TRÁMITES Y APROBACIÓN DE ACOMETIDAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, PERMISOS DE VERTIMIENTOS DE AGUAS LLUVIAS Y AGUAS SERVIDAS A LA RED PRINCIPAL DEL MUNICIPIO, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, DE VOZ Y DATOS”.*
- *Copia auténtica de la totalidad de la correspondencia cruzada entre contratante, contratista, interventor y supervisor, originada con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No. 279 – 3 DE 2013, suscrito entre el FORPO y la Empresa COELCI LTDA R.L. LUIS HERNAN QUINCHANEGUA, en el cual tiene por objeto: “CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACION DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUAPOTA - SANTANDER, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, INCLUYE TRÁMITES Y APROBACIÓN DE ACOMETIDAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES, PERMISOS DE VERTIMIENTOS DE AGUAS LLUVIAS Y AGUAS SERVIDAS A LA RED PRINCIPAL DEL MUNICIPIO, INSTALACIONES HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, DE VOZ Y DATOS”.*

Así las cosas, pese a que se libró el Oficio No. 7, y que aun cuando se recibió respuesta por parte de la entidad demandada, lo cierto es que, esta se limita a aportar documentación relacionada con las actas de liquidación de los contratos celebrados en los años 2013 y 2014, dando cuenta de un total de 22 y 10 actas de liquidación, respectivamente; y aporta documentación relacionada con acta de audiencia, acta de inicio del Contrato 279, aprobación de pólizas de seguros, hojas de ruta de pago a COELCI, entre otros, sin que ello se traduzca en cumplimiento del requerimiento efectuado a través del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, al no presentar informe de manera detallada y que cumpla con los requisitos que le fueron impuestos en el auto señalado.

Por lo anterior, se ordenará **REITERAR, BAJO LOS APREMIOS DE LEY**, el referido oficio, que deberá responderse en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, debiendo exponerse las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento de manera completa y detallada a la



orden judicial que fuere impartida, so pena de la imposición de las sanciones de ley a que haya lugar.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta que, el requerimiento está dirigido al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad demandada, y que fue su apoderado quien solicitó la ampliación del término para dar respuesta al mismo, siendo desconocido el término concedido, se le ordenará a éste tramitar el oficio ante la entidad, concediéndosele el término máximo de 2 días para aportar constancia de su trámite, agregando copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico informado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en el que conste el envío de dicho oficio.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte demandada lo descargue y tramité.

Una vez vencido el termino con el que cuenta la entidad demandada para dar cumplimiento a lo arriba mencionado, ingresará al expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: APLAZAR** la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 14 de abril de 2021<sup>3</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR REITERAR, BAJO LOS APREMIOS DE LEY, por una y última vez,** el oficio 07 ante el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, que deberá responderse en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** al apoderado de la entidad demandada, tramitar el oficio ante la entidad, concediéndosele el término máximo de 2 días para aportar constancia de su trámite, agregando copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico informado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en el que conste el envío de dicho oficio.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte demandada lo descargue y tramité.

**QUINTO: INFORMAR** a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

<sup>3</sup> Auto de fecha 20 de enero de 2021- archivo digital 029. Auto reprograma audiencia de pruebas.



**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, en el evento de considerarlo pertinente la magistrada ponente podrá ordenar que la actuación judicial respectiva se realice presencialmente o combinando las dos modalidades, conforme lo dispone el parágrafo del Art. 186 del CPACA.

**OCTAVO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y la demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ccc1f34fbf184dfb6687611ab5d590b38be765bd32a7616b9855e8b5ccf117**

Documento generado en 24/03/2021 10:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	680013333001-2018-00464-01
<b>Demandante</b>	<b>MAGDA PATRICIA HERNÁNDEZ ZAMBRANO.</b> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF.</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>FISCAL</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>073</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 13/04/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/06/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 9/07/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.





**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**Demandante:** MAGDA PATRICIA HERNÁNDEZ ZAMBRANO.  
**Demandado:** DTF.  
**Radicado No.** 2018-00464-01

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c682f49a4052331cf07a7978a19190cbf18b0550d10bb0c8c4b5cc6990b751db**

Documento generado en 24/03/2021 08:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	680013333011-2018-00232-01
Demandante	<b>ELÉCTRICADORA DE SANTANDER S.A ESP.</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a> <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a> <a href="mailto:luz.quintero@essa.com.co">luz.quintero@essa.com.co</a>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.</b> <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>FISCAL</b>
Auto de trámite No	<b>072</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 8/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 10/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 24/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”* y, la señora representante del Ministerio Público,



podrá emitir su concepto de fondo, “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e95d034b62a6c04e53412583fa6ba29bbc7ee928662eec95965e3d101e6d49**

Documento generado en 24/03/2021 08:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Expediente: 680012333000-2019-00947-00

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELKIN ARLEY RODRÍGUEZ CHACÓN, OTILIA CHACÓN CARRILLO Y OTROS</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN</b> cristianrodriguez@centac.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS SA Y A.C.I. PROYECTOS S.A.</b> notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co njudiciales@invias.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co comercial@viasingenieros.com licitaciones.vias@une.net.co gtecnica.vias@une.net.co direccionvias03@gmail.com secretaria.vias@une.net.co dcontable@viasingenieros.com info@aciproyectos.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por el Departamento de Santander, allegado el día 22 de febrero de 2021, mediante el cual se informa que en el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, se ordenó la notificación de la entidad territorial sin que la misma fuera demandado en el sub examine.

Al respecto, del texto de la demanda, se evidencia que los señores Otilia Chacón Carrillo, Joaquín María Rodríguez Romero, Elkin Arley Rodríguez Chacón, Omar Camilo Rodríguez García, Oscar Eduardo Rodríguez García y Otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan se declare la responsabilidad extracontractual y solidaria de la **Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Municipio de Floridablanca, Vías S.A., y A.C.I. PROYECTOS S.A.S.**, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 11 de diciembre de 2017, por el que fallece el señor Andrés Guillermo Rodríguez Chacón en el sector de Girón – Floridablanca a la altura del retorno ubicado en la abscisa K3+000 en la intersección de la transversal del Bosque. Los demandantes relatan que se permitió el tránsito de vehículos por el citado lugar

sin que culminara la obra de infraestructura y, se ordenó la apertura de la vía para el tráfico de vehículos sin cumplirse con las normas de señalización, iluminación y demás condiciones de seguridad para los transeúntes.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se resuelve en el numeral 1º admitir la controversia de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Floridablanca, Vías S.A., y A.C.I. PROYECTOS S.A.S.; sin embargo, en el numeral siguiente se ordena notificar personalmente además de las anteriores entidades, al Departamento de Santander sin que exista argumentación previa para su vinculación al proceso.

Al respecto, el Tribunal evidencia que, por error involuntario, se ordenó comunicar a una autoridad distinta a las demandadas la citada providencia judicial, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que trata la corrección de errores mecanográficos y otros, en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, como quiera que la circunstancia que se advierte tiene influencia no sólo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal se hace necesario corregir dicha cuestión.

En consecuencia, se ordenará corregir el numeral segundo del auto admisorio de la demanda adiado del 25 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que la notificación personal de esta providencia se dirige únicamente a las siguientes autoridades: Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Floridablanca, Vías S.A., y A.C.I. PROYECTOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero. CORREGIR el numeral segundo** del auto admisorio de la demanda fechado del 25 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que la notificación personal de esta decisión judicial se hará respecto de las autoridades que fueron demandadas en la presente controversia, esto es, la **Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Floridablanca, Vías S.A., y A.C.I. PROYECTOS S.A.S.**

**Segundo.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Tercero.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**Cuarto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Original aprobado por medio electrónico  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ADMITE DEMANDA POPULAR**  
**Exp. No. 680012333000-2020-01076-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>URIEL CORTÉS VILLAMIL</b> gourdouriel68@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA</b> notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB</b> notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co <b>HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA</b> victor.dominguez@hgconstructora.com
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda popular presentada por el señor Uriel Cortés Villamil en contra del Municipio de Piedecuesta y Otros, con el fin que (i) diera cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de julio de 2020, esto es, allegar constancia de envío por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos de las entidades accionadas y, (ii) probará el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el 1° de marzo de 2021, el actor popular subsanó las falencias anotadas, razón por la cual, el Despacho advierte que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor Uriel Cortés Villamil en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Municipio de Piedecuesta y Otros.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** en primera instancia, la demanda del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por el señor **URIEL CORTÉS VILLAMIL** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**



**PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A.**

- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A.**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto junto con el escrito de demanda y anexos como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público (nmgonzalez@procuraduria.gov.co) y, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).
- Tercero.** **INFÓRMESELE** el contenido de esta providencia a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.
- Cuarto.** **Remítase** al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- Quinto.** A costa de la parte actora, **INFORMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que, en el Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. **680012333000-2020-01076-00**, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor Uriel Cortés Villamizar que considera amenazados los derechos colectivos seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de espacio público, realización de las construcciones,



edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; derechos de los consumidores y usuarios; y la defensa al patrimonio público, por no respetarse la ronda hídrica conformada por la confluencia de las Quebradas Diamante y La Palmira, afectando el Barrio Palermo del Municipio de Piedecuesta.

**Sexto.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**Séptimo.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE**

Original aprobado por medio electrónico  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**



Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00182-00
Accionante	JAIR ALEXANDER JAIMES FLÓREZ <b>E-mail:</b> jairalexander927@gmail.com damarisballesterosp@gmail.com
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. <b>E-mail:</b> archivoissliquidado@issliquidado.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECRETO DE PRUEBAS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se decretan las siguientes:

## **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos relacionados en líbello de la demanda para ser apreciados oportunamente.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S**

### **2.1 DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos obrantes en el expediente, para ser apreciados oportunamente.

### **3. RECONOCE PERSONERÍA**

**RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado EIMAR REYNEL RAMÍREZ CACUA, identificado con C.C. No. 91.529.826 de Bucaramanga y T.P. 174.853 del C.S.J., como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente allegado con la contestación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333008-2016-00214-02</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NIDIA BEATRIZ TORRES ROJAS Y OTROS</b> <a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)





Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>686793333003-2017-00119-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA DE JESUS CAMACHO GUAJE</b> <a href="mailto:iusjuancamilo@gmail.com">iusjuancamilo@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE LANDAZURI</b> <a href="mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co">contactenos@landazuri-santander.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333007-2017-00446-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GILBERTO LOPEZ ACEROS</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333010-2018-00070-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GERMAN CRISTANCHO ÁLVAREZ</b> <a href="mailto:carlossanjuan2040@gmail.com">carlossanjuan2040@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notjudiciales@uis.edu.co">notjudiciales@uis.edu.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)





Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>686793333003-2018-00291-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MAURICIO GALVIS BALBUENA</b> <a href="mailto:flastonygelvezserrano@gmail.co">flastonygelvezserrano@gmail.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES</b> <a href="mailto:danielaardilam002@gmail.com">danielaardilam002@gmail.com</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.





Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333003-2018-00375-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIBEL OVIEDO RUEDA</b> <a href="mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA-INDERBU</b> <a href="mailto:juridica@inderbu.gov.co">juridica@inderbu.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333011-2018-00404-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TERESA JAIMES SERRANO</b> <a href="mailto:lulangello26@gmail.com">lulangello26@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333003-2018-00448-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HUMBERTO LEON REYES</b> <a href="mailto:mario.carrenoj@gmail.com">mario.carrenoj@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.





Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)





Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333008-2018-00453-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARDEN DE JESUS VELEZ FRANCO</b> <a href="mailto:Abogadosbucaramanga2017@gmail.com">Abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b> <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333011-2019-00109-01</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON</b> <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86<sup>1</sup> de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el termino de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el termino anterior, de ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA<sup>3</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

**TECERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

**CUARTO: INGRÉSASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>3</sup> **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**SE ABSTIENE DE SANCIONAR A LA NUEVA EPS**  
**EN TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE TUTELA**

<b>Expediente No.</b>	680012333000-2021-000081-00
<b>Accionante:</b>	<b>LEONELA PATRICIA AGAMEZ CARRASCAL</b> , con cédula de ciudadanía No. 1.128.187.653 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:psicologiahogaresberaca@gmail.com">psicologiahogaresberaca@gmail.com</a>
<b>Accionados:</b>	<b>NUEVA EPS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – Secretaría de Salud municipal</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Secretaría de Salud</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <b>COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Vinculados de oficio:</b>	<b>DAVID FERNANDO ESPINOSA MONSALVE</b> , en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:dspinosa13@hotmail.com">dspinosa13@hotmail.com</a> <a href="mailto:dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co">dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co</a> <b>COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:comisariadefamilia@barrancabermeja.gov.co">comisariadefamilia@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	Tutela / Trámite incidente de desacato a la sentencia judicial, puntualmente la proferida por este Tribunal, el 17.02.2021 en Acción de Tutela

**I. ANTECEDENTES**

**A. La sentencia que se acusa como incumplida**

1. Es proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se decide amparar los derechos fundamentales a la vida e integridad física de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, y para ello, se resuelve:

**“Primero. Declarar que la Nueva EPS, vulnera los derechos fundamentales de la aquí accionante**, con su negativa a aceptar el estar obligada a cumplir con la Resolución No.018-2021 del 24 de enero de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abstiene de sancionar por desacato a una sentencia de tutela. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

**Segundo. Mantener la medida provisional** decretada por el Despacho Ponente de esta providencia, en auto del 04.02.2021, según la cual, se ordena mantener los servicios de alojamiento y alimentación de la aquí accionante y de sus hijas, ahora, hasta tanto cobre ejecutoria la presente sentencia de tutela o la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander, disponga plazo o medida de atención diferente [...]”.

2. La señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la Secretaría del Tribunal, el 03.03.2021, solicita adelantar trámite incidental de desacato, en contra de la Nueva EPS, pues aduce que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 17.02.2021 (Archivo 01 digital).

3. El Despacho Ponente de esta providencia, en auto del 04.03.2021<sup>1</sup>, requiere, previamente a la apertura formal del incidente de desacato al Representante Legal de la Nueva EPS, para que informe al Tribunal, la forma como ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y, enviar los soportes que así lo demuestren, como también, quién es el encargado de dar cumplimiento y el cargo que ocupa. Frente a este requerimiento, la EPS guardó silencio dentro del término otorgado para rendir el informe.

4. En auto del 08.03.2021 el Despacho Ponente abre formalmente incidente de **desacato** contra la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Nororiental, ante el incumplimiento de la sentencia de tutela del 17.02.2021; concediéndosele un término de dos días para informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

5. **El Informe de la incidentada:** Por intermedio de apoderado judicial, la Nueva EPS<sup>2</sup>, manifiesta que, de acuerdo con lo informado por el área técnica de la entidad, a la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, se le han prestado los siguientes servicios:

i) Desde el 17.02.2021, fecha en la que este Despacho otorgó la medida provisional, el área técnica de la EPS brindó las atenciones por medicina general, odontología y psicología; y, ii) se autorizó el servicio de transporte, alojamiento y alimentación. Asimismo, informa que, para el momento de comunicación con la aquí accionante, con el fin de que fuera conducida al lugar con el que la EPS tiene convenio para prestar los servicios referidos: “la gerente del hogar de refugio donde se encuentra dice que no es conveniente que la envíen a un hotel ya que ellos le están prestando servicios

---

<sup>1</sup> Archivo 08 digital.

<sup>2</sup> Archivos 11 y 12 digitales.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abstiene de sancionar por desacato a una sentencia de tutela. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

para víctimas y no servicios de turismo o de hotel, ellos le brindan psicología y ayudas por los procesos de víctimas de abuso sexual”.

En ese orden, concluye que como ha venido dando cumplimiento tanto a la orden que reconoció la medida provisional en favor de la accionante, como el fallo de tutela del 17.02.2021, solicita el cierre del incidente de desacato, por no existir conducta de incumplimiento a providencia judicial.

6. En el entre tanto, mediante mensaje de datos del 05.03.2021 el Representante Legal del Hogar donde se encuentra la accionante, informa que continúa brindando la atención integral a la Sra. Leonela Patricia Agamez Carrascal y a sus menores hijas; y el Coordinador Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud Departamental de Santander, informa en mensaje de datos del 08.03.2021<sup>3</sup>, que la atención integral requeridos por la Sra. Agamez Carrascal deben ser cubiertos por la Nueva EPS.

7. Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Nueva EPS y, previo a decidir de fondo el presente trámite incidental, mediante auto del 15.03.2021<sup>4</sup> se dio traslado de la mencionada respuesta a la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, con el fin de que se pronuncie sobre la información suministrada por la EPS en relación con la forma en que viene dando cumplimiento a la providencia judicial del 17.02.2021; empero, la aquí incidentante guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### A. De la competencia para conocer del incidente de desacato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona y/o entidad que incumpliere una providencia judicial de tutela, incurrirá en desacato sancionable por el mismo juez que amparó los derechos fundamentales, en desarrollo del trámite incidental de desacato. Así las cosas, compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

### B. Naturaleza jurídica del desacato

**Objetivamente**, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

---

<sup>3</sup> Archivo 06 digital.

<sup>4</sup> Archivo 15 digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abstiene de sancionar por desacato a una sentencia de tutela. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

**Subjetivamente**, consiste en la negligencia comprobada de la persona frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

### **C. El problema jurídico en esta instancia**

**Se contrae a decidir si se impone o no sanción** a la Sra. Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, por desacato a la providencia judicial que fue proferida por esta Corporación el 17.02.2021, mediante la cual se amparó los derechos fundamentales a la vida e integridad física de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, para lo que es necesario el análisis de la conducta de la incidentada, de cara a los elementos objetivo y subjetivo del desacato reseñado en acápite anterior.

### **D. Análisis de las pruebas**

En el presente caso está probado que:

**1. La medida de atención de la que beneficiaria la incidentante:** Mediante Resolución No. 018-2021 del 24.01.2021 la Comisaría de Familia de Barrancabermeja otorgó en favor de la Sra. Leonela Patricia Agamez Carrascal la medida de atención y para tal efecto ordenó a la Nueva EPS realizar asistencia integral en su parte física y emocional y ubicarla, junto con su núcleo familiar, en una casa refugio o albergue temporal, o, en su defecto, el servicio de hotelería por el término de seis meses, en atención al maltrato físico, psicológico, patrimonial y económico padecido por la actora por parte de su ex compañero sentimental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

**2. La medida provisional que mantuvo la protección en favor de la incidentante:** En atención a ello, este Despacho dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, mediante auto del 04.02.2021, concedió en favor de la aquí

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abstiene de sancionar por desacato a una sentencia de tutela. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

incidentante medida provisional, y ordenó a la Nueva EPS dar cumplimiento a la Resolución No. 018-2021 del 24.01.2021; orden que se mantuvo en el fallo de tutela del 17.02.2021, que aquí se analiza.

**3. El informe de cumplimiento de la Nueva EPS:** Tal y como se reseñó en precedencia, la EPS informó al Despacho Ponente haber dado cumplimiento a la orden que le fue impuesta desde el auto del 04.02.2021, mediante el cual se concedió la medida provisional en favor de la accionante.

En tal sentido, arrió como prueba de su cumplimiento la autorización de servicios expedida el 04 de febrero de 2021, que obra al folio 08 del archivo 11 digital, consistente en:

FECHA AUTORIZACIÓN	NUMERO AUTORIZACIÓN	CANT	NOMBRE EMPRESA REMITIDO	DESCRIPCIÓNPROCEDIMIENTO
4/02/2021	142131191	150	EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO SAS	ALIMENTACIÓN C1 BARRANCABERMEJA (CADA UNA)
4/02/2021	142131191	25	EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO SAS	TRASLADO INTERNO REDONDO BARRANCABERMEJA
4/02/2021	142131191	12	EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO SAS	HOTEL C1 HABITACIÓN TRIPLE ... CD (NOCHE)

Asimismo, obra mensaje de datos del 08.02.2021 remitido por la Enfermera de la ESE BBJA Sandra Parada, dirigido a profesionales de la salud de la EPS, mediante el cual informa la asignación de citas por medicina general de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal para los días 09 y 11 de febrero; de odontología y psicología (Folio 09 y 10 del archivo 11 digital).

**En el presente caso,** teniendo en cuenta que la orden dada a la Nueva EPS en el fallo de tutela del 17.02.2021, se centra en mantener **la medida provisional** decretada por el Despacho Ponente de esta providencia, en auto del 04.02.2021, en virtud de las medidas de atención que fueron otorgadas por la Comisaría de Barrancabermeja en Resolución No. 018-2021 del 24.01.2021, considera la Sala que tal orden ha sido cumplida por la Nueva EPS, según lo acredita la prueba sobre la autorización de los servicios de alojamiento y alimentación de la aquí accionante y de sus menores hijas, las cuales le fueron comunicadas a la aquí incidentante, pero que según informa el apoderado judicial de la EPS, hizo caso omiso frente a la necesidad de ser trasladada al lugar con el que cuenta la EPS para la prestación de tales servicios.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abstiene de sancionar por desacato a una sentencia de tutela. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

Es pertinente recordar que, frente a lo informado por la EPS, el Despacho Ponente corrió traslado a la incidentante para que informara las razones por las cuales permanece alojada en el Hogar (...), empero, la señora Agamez Carrascal guardó silencio.

En ese orden de ideas, recuerda la Sala que la protección otorgada en el fallo de tutela del 17 de febrero de 2021 no contempla específicamente que las medidas de atención de alojamiento y alimentación de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal y de sus menores hijas deban ser satisfechas en un Hogar específico, sino que estas deban ser asumidas de manera integral por la Nueva EPS, conforme lo dispuso la Comisaría de Familia de Barrancabermeja en Resolución No. 018-2021 del 24.01.2021, como efectivamente así lo ha acreditado la aquí incidentada.

Concluye la Sala que al no encontrarse un incumplimiento subjetivo o actitud dolosa por parte de la Nueva EPS, este Tribunal procederá a cerrar el incidente de desacato, absteniendo de imponer sanción alguna y así, se:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **Cerrar el incidente de desacato** promovido por la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, con cédula de ciudadanía No. 1.128.187.653; **y abstenerse de sancionar** a la Sra. **Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** **Notificar** a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

**Tercero.** **Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Aprobada en herramienta Teams- Acta de Sala No.027/2021

**Los Magistrados,**

(Aprobado en plataforma Teams)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

(Ausente con permiso Resolución 19/2021)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

(Aprobado en plataforma Teams)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE CONSULTA SOBRE SANCIÓN IMPUESTA**  
**EN INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333005-2016-00102-07</b>
<b>Incidentante:</b>	<b>JENNY JUDITH BECERRA RESTREPO</b> , con cédula de ciudadanía No. 37.547.364, en calidad de agente oficiosa de <b>MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:jennyjudithbecerrarestrepo@gmail.com">jennyjudithbecerrarestrepo@gmail.com</a>
<b>Incidentada:</b>	<b>NUEVA EPS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>CONSULTA - DESACATO DE TUTELA que ampara derechos fundamentales a la salud y vida digna, del señor Alejandro Sánchez Torres</b>

Decide la Sala **el grado de consulta** a la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la señora juez Quinta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, allegada al despacho a cargo de la suscrita Magistrada Ponente el 18.03.2021, previa la siguiente reseña:

**I. LA SENTENCIA DE TUTELA QUE SE DICE INCUMPLIDA**

Resuelve amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana del Sr. Mauricio Alejandro Sánchez Torres y, para ello textualmente resuelve:

“[...]”

**SEGUNDO: ORDENAR** a EMDISALUD y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que dentro el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, autorice y ordene la entrega del medicamento a autorizar y ordenar (sic) la entrega de medicamentos Tetrabenazina (texmodix) x 25 mg, Bupropion por 150 mg, quetiapina por 25 mg, Ensure, las terapias físicas, respiratorias ocupacionales domiciliarias y enfermera domiciliaria por 24 horas, según lo ordenado por los médicos tratantes. **ABSTENIÉNDOSE**, en lo sucesivo, de cobrar valores por

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 680013333005-2016-00102-07. Jenny Judith Becerra Restrepo, como agente oficiosa de Mauricio Alejandro Sánchez Torres vs. NUEVA EPS.

concepto de cuotas moderadoras, copagos o algún otro valor en virtud de los mismos.

**TERCERO ORDENAR A EMDISALUD** la prestación de la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiere el Señor MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que autorice de forma prioritaria el trámite administrativo necesario para el suministro de los medicamentos no pos pendientes de entrega ordene (sic) su médico tratante, con el fin de restablecer su salud con ocasión a la patología que actualmente padece absteniéndose anteponer para ello, la realización de trámites administrativos o dilación alguna que ponga en peligro su vida, dado su estado de salud; autorizando a EMDISALUD para que los procedimientos médicos hospitalarios asumidos en virtud al padecimiento el accionante y los medicamentos que no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud, sean solicitados en **RECOBRO** en el porcentaje autorizado por la ley ante el ente que corresponda [...]”.

## II EL INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE

Es promovido mediante mensaje de datos del 12.02.2020<sup>1</sup>, en el que la señora Jenny Judith Becerra Restrepo, en calidad de agente oficiosa del señor Mauricio Alejandro Sánchez Torres, afirma que la NUEVA E.P.S omite el cumplimiento del fallo de tutela, al no autorizar las “terapias de fonoaudiología (20 por mes), físicas (20 por mes) y ocupacionales (20 por mes)”, que fueron ordenados por el médico tratante y que hacen parte del tratamiento integral que fue ordenado en la referida providencia.

En consecuencia, la primera instancia llevó a cabo el siguiente trámite:

**1. Auto del 16.02.2021 que requiere a la Nueva EPS, previo a dar apertura formal al incidente de desacato**<sup>2</sup>: El juzgado 5o de Bucaramanga, requiere a la EPS incidentada, para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, acreditándolo con la documental necesaria.

**2. Informe de la Incidentada.** Por intermedio de apoderada judicial<sup>3</sup> la Nueva EPS, informa que el paciente Mauricio Alejandro Sánchez pertenece a la población de usuarios de la cesión masiva de la EPS Emdisalud, por lo que, como entidad receptora ha asumido todas las prestaciones requeridas para su atención integral. Explica que, en relación con las órdenes médicas de terapias prescritas al paciente, el área de Salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; y solicita el cierre del trámite incidental.

---

<sup>1</sup> Archivo 09 digital.

<sup>2</sup> Archivo 13 digital.

<sup>3</sup> Archivo 15 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 680013333005-2016-00102-07. Jenny Judith Becerra Restrepo, como agente oficiosa de Mauricio Alejandro Sánchez Torres vs. NUEVA EPS.

**3. Auto del 02.03.2021 que abre formalmente incidente de desacato contra la Nueva EPS<sup>4</sup>.** El juzgado de primera instancia, **resuelve dar apertura formal al incidente de desacato** y corre traslado a la EPS accionada para que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela y allegue los respectivos soportes. Asimismo, requirió al superior jerárquico de la parte incidentada con el fin de que procediera a abrir proceso disciplinario al funcionario responsable, remitiendo al despacho el informe de su cumplimiento y la prueba del mismo.

**4. Memorial alegado por la EPS incidentada<sup>5</sup>:** El 05.03.2021 la EPS descurre traslado y reitera que **las terapias** que fueron autorizadas por el médico tratante se encuentran en el área técnica de salud con el fin de dar cumplimiento y que una vez se emita concepto, remitiría respuesta complementaria con los respectivos soportes, por lo que, solicita se abstenga de imponer sanción por desacato a una orden judicial.

**5. Auto del 05.03.2021 mediante el cual se requiere a la Nueva EPS para que informe sobre el cumplimiento de la orden dada en el numeral tercero de la sentencia de tutela:** Al considerar el señor juez de primera instancia que, en el informe rendido por la EPS en este trámite incidental, no se efectuó valoración para determinar si el paciente necesita **el servicio de enfermera a domicilio que fue ordenado en la tutela.**

**6. Respuesta de la Nueva EPS:** Reitera que el 13 de febrero de 2021 se llevó a cabo la valoración médica al señor Sánchez, sin que, en ella, el profesional de la salud, hubiere determinado la procedencia del servicio de enfermería o cuidador domiciliario, y dado que la decisión del médico tratante es la más acertada, el despacho judicial debe basarse en tal posición. Reitera que ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 05.02.2021; y finalmente informa que la Dra. Sandra Milena Vega Gómez en su condición de Gerente y Representante Legal de la Nueva EPS Regional Nororiental es la encargada del cumplimiento del fallo de tutela.

**7. Auto del 10.03.2021 que sanciona el incidente de desacato<sup>6</sup>.** El juzgado de primera instancia **resuelve declarar en desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez**, en calidad de Gerente Regional Nororiental de NUEVA E.P.S., por incumplir con el fallo de tutela de la referencia, con multa a su cargo, en el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

---

<sup>4</sup> Archivo 18 digital.

<sup>5</sup> Archivo 20 digital.

<sup>6</sup> Archivo 23 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 680013333005-2016-00102-07. Jenny Judith Becerra Restrepo, como agente oficiosa de Mauricio Alejandro Sánchez Torres vs. NUEVA EPS.

Como sustento de la decisión, reitera estar acreditado que la accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes que fueron impartidas en la sentencia de tutela, pese a que le fue notificada el trámite incidental. **Puntualmente, dice, que la Nueva EPS se ha sustraído del deber de autorizar las “terapias de fonoaudiología (20 por mes), físicas (20 por mes) y ocupacionales (20 por mes)”**, justificando su omisión en la verificación del caso del señor Mauricio Alejandro Sánchez en el área técnica de salud, empero, **no allegó prueba de las actuaciones administrativas realizadas para gestionar la atención del agenciado como manifiesta que está haciéndolo.**

### III. CONSIDERACIONES

#### A. De la competencia para conocer de la Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse la sanción. Así las cosas, compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

#### B. Naturaleza jurídica del desacato

**Objetivamente**, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

**Subjetivamente**, consiste en la negligencia comprobada de la persona frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

#### C. El problema jurídico en esta instancia: Análisis de las pruebas



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 680013333005-2016-00102-07. Jenny Judith Becerra Restrepo, como agente oficiosa de Mauricio Alejandro Sánchez Torres vs. NUEVA EPS.

**Se contrae a decidir si se mantiene o se revoca la sanción de multa impuesta**

por la primera instancia, a la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiental de Nueva EPS, para lo que es necesario el análisis de la conducta de la incidentada, frente a la orden de protección de las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Mauricio Alejandro Sánchez, la cual fue impartida mediante sentencia de 21.04.2016, análisis que se hace de cara a los elementos objetivo y subjetivo del desacato reseñado en acápite anterior, así:

Sea lo primero precisar que, la tutela que se acusa incumplida, versa sobre los derechos fundamentales de un paciente a quien se le diagnosticó el padecimiento de “enfermedad Corea Hungtton y trastorno de deglución” desde el 26.12.2012; y quien manifiesta que desde su diagnóstico los médicos tratantes le han formulado **terapias físicas y ocupacionales**, como parte del tratamiento, dado que sus síntomas de “pérdida del equilibrio y trastorno de deglución y lenguaje” aumentan con el transcurso del tiempo (Archivo 09 digital).

Promovido y rituado el incidente, a lo largo de su trámite se tiene que, **no existe prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de la sentencia** de tutela, puesto que, Nueva EPS únicamente se limita a informar que las terapias físicas, ocupaciones y de lenguaje que le fueron ordenadas por el médico tratante el 22.01.2021, **se encuentran en trámite de autorización**, previo concepto del área técnica de salud de la EPS, **sin que haya aportado documental que permita establecer las gestiones administrativas** y menos, la fecha cierta en que las mismas habrán de suministrarse, las que como se evidenció, son parte integral y esencial del tratamiento para aminorar la sintomatología generada por las patologías que padece el señor Mauricio Alejandro Sánchez.

Para la Sala no es de recibo como justificación la respuesta dada por la Nueva EPS, en el sentido de considerar que las solas afirmaciones de encontrarse gestionando conceptos del área técnica de salud satisfaga el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, pues la misma es clara en determinar que su cumplimiento se circunscribe a autorizar “las terapias físicas, respiratorias ocupacionales domiciliarias” al señor Sánchez; y como quiera que la Nueva EPS no aporta siquiera la prueba que así lo acredite, y menos, de la ejecución de tales terapias, es clara su renuencia frente al cumplimiento integral de la orden de tutela, estructurándose los elementos

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve consulta de sanción impuesta por desacato a fallo de tutela Exp. No. 680013333005-2016-00102-07. Jenny Judith Becerra Restrepo, como agente oficiosa de Mauricio Alejandro Sánchez Torres vs. NUEVA EPS.

tanto objetivo como subjetivo del desacato, dando paso a la confirmación de la sanción pecuniaria impuesta, entendida ésta contra el patrimonio personal de quien funge como gerente de la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, en grado de consulta,

### **RESUELVE**

- Primero.** **Confirmar la sanción de multa por desacato** impuesta por la Sra. Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la señora Sandra Milena Vega Gómez, la cual debe asumirse contra su peculio personal y no contra el de la entidad Nueva EPS, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
- Segundo.** **Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Aprobada en herramienta teams- Acta de Sala  
No.027/2021

**Los Magistrados,**

(Aprobado en plataforma Teams)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

(Ausente con permiso Resolución 19/2021)

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

(Aprobado en plataforma Teams)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**